



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013)

EXPEDIENTE: 70001 33 33 001 **2012 00104 00**
ACCIONANTE: BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
ACCIONADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 5 de julio de 2013 (fl.867-875), la apoderada de la parte demandada propuso se declarara la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, con fundamento en que se dio una indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Explicó que el auto admisorio de la demanda el día 4 de febrero de 2013 fue enviado al correo electrónico “cgr@contraloriagen.gov.co”, no siendo estos correos electrónicos los señalados por la Contraloría General de la República para efectos de notificaciones, existiendo para ello “notificacionesramajudicial@contraloriagen.gov.co”.

Agregó que, la Contraloría General de la República se da por enterada de la demanda sin que se hubiese notificado correctamente por correo electrónico, circunstancia que dio lugar a que se contaran los términos de 25 y 30 días establecidos en la ley a partir de la llegada en medio físico de la admisión de la demanda, por lo que se considera que se contestó de modo oportuno, con fundamento en que el juzgado no adelantó la notificación de acuerdo a lo establecido en los artículos 172, 175, 199 y 200 de la ley 1437 de 2011, vulnerándose así el derecho al debido proceso y a la defensa.

De acuerdo a lo arriba anotado, el Despacho procederá a decidir sobre la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En relación a las causales de nulidad, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé el trámite de las nulidades que se propongan dentro del proceso, existiendo un desligue en ese sentido del Código de Procedimiento Civil atendiendo a la especialidad del CPACA.

En el caso bajo estudio, la nulidad por indebida notificación está contemplada dentro del artículo 140 del C.P.C., no obstante para analizar su oportunidad debemos remitirnos a lo reglado en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 209 del mismo ordenamiento que señala los asuntos que se tramitan como incidente.

El mencionado artículo 210 dispone:

*“El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.
(...)”*

Del trámite del expediente se observa que mediante audiencia inicial de fecha 3 de julio de 2013 (fl.846-854), se agotó la etapa de saneamiento del proceso, y se le indagó a las partes acerca de si estaban de acuerdo con el trámite que se le había dado hasta ese momento al mismo, a lo que las partes y en este caso la entidad demandada, no manifestó observación o irregularidad alguna, sino que por el contrario estuvo de acuerdo con el trámite impartido, siendo la etapa de saneamiento el momento procesal idóneo para proponer la nulidad que hoy se alega.

Así las cosas, para el despacho se torna improcedente la solicitud de nulidad por indebida notificación personal alegada por la parte demandada pues la oportunidad procesal para hacerlo se encuentra vencida, además que en dado caso, con la sola contestación de la demanda y hacer presencia en la audiencia inicial, la misma ya

se entendería saneada de conformidad con el artículo 144 del C.P.C. aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

De acuerdo con el artículo 210 del CPACA ya transcrito, interpreta este despacho que por escrito solo es procedente proponer las nulidades que surjan con posterioridad a la sentencia, tornándose en este caso del mismo modo improcedente la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, pues en lugar de proponer la respectiva nulidad de manera verbal en la fase de saneamiento del proceso en la audiencia inicial, lo hizo ya precluida la etapa y por escrito dos días después de haberse realizado dicha audiencia.

También es oportuno advertir que, tampoco es procedente la solicitud de nulidad cuando la misma se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o las que se propongan después de saneada una etapa con fundamento en el artículo 207 del CPACA, pues como ya se dijo arriba, en cada etapa del proceso, en este caso en la audiencia inicial, el juez ejerció el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades y no fue alegado en su momento ninguno, solo existiendo la posibilidad de alegar nulidad en etapas siguientes cuando se trate de hechos nuevos, no constituyéndose en este caso, toda vez que tratándose de la causal 8ª. del artículo 140 del C.P.C., la etapa procesal para alegar dicha nulidad ya precluyó.

Igualmente es necesario tener presente que la causal en que se fundamenta la solicitud de declaratoria de nulidad, a la luz del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra saneada, por cuanto en este caso se dan cuatro de los eventos para su saneamiento, ya que la parte no la alegó oportunamente; se convalidó en forma expresa al no alegarse en la audiencia inicial; la parte actuó en el proceso sin alegarla y el acto procesal de notificación cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, por cuanto la entidad demandada contestó en tiempo la demanda.

A todas estas es necesario tener presente lo normado por el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el decreto 2282 de 2989 en su artículo 1º, modificación 83, que en su cuarto inciso prevé:

“ El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron

alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que proponga después de saneada.”
(subrayas del Despacho)

Por todo lo anterior, este Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.

De otra parte, a folio 886 del expediente se observa memorial de fecha 8 de julio de 2013 allegado por el Gerente Departamental de Sucre de la Contraloría General de la República, en el cual solicita al Despacho que otorgue 2 días de prórroga para complementar la información solicitada con fundamento en que la búsqueda concierne varias vigencias.

De acuerdo a lo solicitado, el Despacho no accederá a dicha solicitud toda vez que la audiencia de pruebas dentro del presente medio de control fue fijada para el 28 de agosto de 2013, es decir, que dicha entidad colegiada cuenta con más de un mes para allegar al despacho el material probatorio solicitado, por tanto no tiene fundamento la prórroga de dos (2) días solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Rechazar de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación personal propuesta por la parte demandada mediante escrito de fecha 5 de julio de 2013 (fl.867-875), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- No acceder a la prórroga solicitada por el Gerente Departamental de Sucre de la Contraloría General de la República, con fundamento en lo arriba anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ